



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00439-00
Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 6 al día siguiente, se dispuso («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado18Febrero»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- *El convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y cesión a título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, donde se advierta la fecha de suscripción y debidamente suscrito por las partes.*
- *Informe de las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo con posterioridad a junio de 2021, donde se advierta el estado en que se encuentra la titulación de los 38 predios determinados por el Ministerio de Vivienda y de los 139 predios enviados con posterioridad para el efecto.*

SEGUNDO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 29 de junio de 2021».

1.2. El 18 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT informó que la minuta enviada para el año 2021 del convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y cesión a título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, no contaba con las formalidades propias para su existencia y validez, pues, faltaba plasmar la firma del Director del Sistema Habitacional, y que en dicho documento, no se plasmó la fecha de suscripción, no obstante, manifestó que previo contacto con el personal del MINISTERIO DE VIVIENDA se constató que a través de la plataforma SECOP II se había desarrollado la suscripción del contrato de forma electrónica («032EscritoMunicipioGirardot»).

1.2.1. Se allegó el oficio No. D.V. 180.47. OFICIO 0122 suscrito por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación-Dirección de Vivienda con el que se adjuntó el convenio de cooperación No. 717 de 2020 y en donde se informó que el mismo fue suscrito el 8 de junio de 2020.

1.2.2. Seguidamente, frente a la titulación de los 38 predios determinados por el MINISTERIO DE VIVIENDA y los 139 enviados con posterioridad informó estar adelantando trabajo mancomunado con la dirección de vivienda, en cuanto al apoyo jurídico para la titulación.

1.2.3. Indicó que el 26 de octubre de 2021 se reunieron personal de la oficina de instrumentos públicos, del IGAC y del Ministerio de Vivienda en donde se determinaron directrices para el trámite del proceso de titulación del barrio Pozo Azul.

1.2.4. Así también, afirmó que el 22 de febrero de 2022 se realizó mesa de trabajo con personal del MINISTERIO DE VIVIENDA y de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en la que se determinó el acompañamiento y se enmarcaron directrices en la prestación del apoyo en asuntos técnico jurídico, así como en el insumo respecto al levantamiento topográfico.

1.2.5. Finalmente, puso de presente que el trámite adelantado con las Entidades encargadas de la titulación de los predios presentó cambios, aunado a que se encontraron vacíos en el proceso jurídico que se pretendía llevar a registro, afirmando que, por ello, en las mesas de trabajo se orientó y se realizaron observaciones para la proyección y corrección del desarrollo jurídico.

1.3. Por secretaria se libró el oficio No. 0586 de 22 de abril de 2022 mediante el cual se comunicó al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto de 17 de febrero de 2022 («033OficioRequiere»).

1.4. El 12 de mayo de 2022 el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 3 y 14 de diciembre de 2021, y de 6 de mayo de 2022, junto con la mesa de trabajo de 9 de febrero del mismo año («034EscritoPersoneriaGirardot»).

1.4.1. Del acta del comité de verificación de fallo de 3 de diciembre de 2021 se destaca que asistieron una profesional de la DIRECCIÓN DE VIVIENDA DE GIRARDOT, un abogado delegado de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, la PERSONERA MUNICIPAL y su secretaria, dejando constancia de la no comparecencia de la parte actora y del Defensor del Pueblo, por lo que se reprogramó para el 14 de diciembre siguiente, sin embargo, dicha diligencia tampoco se realizó porque no asistió ninguno de los convocados (folio 4 y 5 del archivo «034EscritoPersoneriaGirardot»).

1.4.2. En la mesa previa de trabajo de 9 de febrero de 2022 se precisó por parte del delegado de la Dirección de Vivienda que se realizó una observación al Ministerio de Vivienda para realizar corrección de las nomenclaturas y demás

faltantes, seguidamente que se generó mesa de trabajo con el Registrador de Instrumentos Públicos, con el Gerente Departamental de Catastro, con personal del Ministerio de Vivienda y del Municipio de Girardot, en donde se estableció que el problema obedece a que existe un predio denominado GUAYACÁN el cual cuenta con segregaciones registradas, por lo que se debe proceder con el englobe de los predios que conforman el asentamiento humano denominado POZO AZUL, por lo que una vez se realice dicho proceso se continuará con la titulación conforme al plano de loteo aprobado en el proceso de legalización y conforme a la caracterización de los ocupantes de dicho asentamiento. Por su parte, en cuanto al componente técnico jurídico se verificó la información de áreas y folios de matrículas inmobiliarias para concertar la necesidad de adelantar rectificación de áreas, y realizar estudios previos a la titulación. Por su parte, se informó que se adelantaron tres visitas por comportamientos contrarios a la convivencia y a la integridad urbanística, compulsándose copias a la Inspección de Policía para lo de su cargo.

1.4.3. En el acta del comité de verificación de fallo de 6 de mayo de 2022 el señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ, en calidad de representante de los demandantes, informó que la señora YISSET CASTELLANOS ya no reside en el país y por consiguiente se deben enviar las notificaciones a la señora MAGNOLIA RODRÍGUEZ. Seguidamente, el señor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ de la Oficina Jurídica de Girardot señaló que el asunto objeto de cumplimiento ha sido complejo, sin embargo, se ha avanzado en cuanto a los acercamientos con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con el Instituto Colombiano Agustín Codazzi *«que se han enviado diferentes avances al Juzgado que conoce de este proceso y se fija un compromiso de mantener informada a la comunidad de todas las actuaciones y resultados de las mesas de trabajo realizadas con las diferentes autoridades»*. En intervención de la representante de la Dirección de Vivienda reafirmó la realización de la mesa de trabajo con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en lo referente a la escrituración y adjudicación de los predios GUAYACÁN y SAMAN, indicando que se debe hacer el englobe.

1.5. El 28 de junio de 2022 el Defensor Público Administrativo doctor LUIS FEERNANDO URIBE URIBE allegó poder conferido por la doctora MARÍA ELIZABETH VALERO RICO como DEFENSORA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que se haga parte dentro del proceso de verificación de fallo del asunto de la referencia («035Poder»).

1.6. El 25 de agosto de 2022 la secretaria de este Juzgado compartió al doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE el fallo dentro del asunto de la referencia («036RemitePiezaProcesalDefensor»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2022 («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, denota el Despacho que se encuentran pendientes de cumplir los ordinales 2.2 y 2.3 de la sentencia dentro del asunto de la referencia, los cuales corresponden a legalización de la situación de las familias residentes en los inmuebles denominado GUAYACÁN y SAMAN, así como el inicio en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, de la provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

Así las cosas, de los informes presentados ante el Despacho, así como de la lectura de las actas de los comités de verificación de fallo, se advierte que el MUNICIPIO DE GIRARDOT, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, el MINISTERIO DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA han realizado reuniones, concertando la necesidad de englobar las segregaciones registradas en el predio GUAYACÁN de los predios que conforman el asentamiento humano denominado POZO AZUL, y que una vez se realice dicho englobe, se continuaría con la titulación conforme

al plano de loteo aprobado en el proceso de legalización y conforme a la caracterización de los ocupantes de dicho asentamiento.

Bajo ese contexto, atendiendo que el último informe data del 18 de marzo de 2022 y el último comité de verificación del 6 de mayo de 2022, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo que se reducen a la legalización de la situación de las familias residentes en los inmuebles denominado GUAYACÁN y SAMAN y la consecuente provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

Así también la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT deberá aportar las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 6 de mayo de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue un informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ba3a75f21f8d3c21f88e95ffe3de01c542b7e2ad89f0a223ed59f5252933c**
Documento generado en 15/09/2022 06:59:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00290-00
Demandante: LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la sanción por desacato en contra del alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, se advierte que, por auto de 4 de agosto de 2022, notificado por estado No. 35 del día siguiente, se le requirió para que allegara lo requerido por autos de 16 de julio de 2020, 14 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022 («009AutoRequiere» y «010EnvioEstado5Agosto» del cuaderno de desacato).

1.2. El 8 de agosto de 2022 el demandante LUIS EDUARDO YELA PENAGOS allegó escrito en el que informó que el nombre del alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA corresponde a JULIAN RODRIGO MORA PINEDA y no, WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO solicitando la corrección de la providencia («011EscritoDemandante» del cuaderno de desacato).

1.3. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

1.4. El 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, se refirió a cada uno de los requerimientos realizados mediante proveído de 16 de julio de 2020 reiterado en autos de 14 de octubre de 2021, 10 de febrero, 19 de mayo y 4 de agosto de 2022 («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado, es preciso recordar que mediante fallo de primera instancia No. 214 de 30 de julio de 2014 se declaró improcedente la presente acción de cumplimiento, no obstante, la Subsección "B", de la Sección Cuarta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 2 de septiembre de 2014 revocó dicha decisión y ordenó al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA dar cumplimiento a la Resolución No. 815 de 19 de diciembre de 2011 *«efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes»*.

Así las cosas, la Resolución No. 815 de 19 de diciembre de 2011 *«POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN SUBSIDIOS EN ESPECIE PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA»*, fue modificada por la Resolución No. 416 de 13 de julio de 2015 *«POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 815 DE 2011 RETIRANDOSE UNOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA SAN FERNANDO IV Y V DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA»*, siendo entonces finalmente beneficiarios del predio SAN FERNANDO las siguientes ochenta y cuatro (84) personas:

DATOS NUCLEO FAMILIAR	
NOMBRE	No DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ALFONSO LOPEZ IRMA INES	21.017.148
ARROLLO PATIÑO ELSA	21.015.674
AMAYA RODRIGUEZ MIGTONIA	21.015.035
BALLESTEROS BEJARANO EDER BRESNEITD	80.357.955
BARRAGAN MEJIA ANGEL ANDERSON	80.357.844
BARRAGAN MEJIA DIANA MAGDALENA	21.019.095
BERNAL BARRENTES MARIA ELSY	21.015.868
BIUCHE ROSALBA	21.014.546
BOHORQUEZ PARRA HECTOR MAURICIO	80.875.512
BONILLA PEREZ LEIDY JOHANA	1.019.014.745
CABALLERO MATEUS JUAN JHOVANY	1.075.626.115
CONTRERAS RINCON SERGIA	21.017.921
CASTRO ROMERO MARIA HAIDY	21.018.742
CEBALLOS ESCOBAR JORGE ELIECER	80.356.417
CLAVIJO LLANOS NESTOR JAVIER	14.010.768
COCUY MARTINEZ CLAUDIA PATRICIA	21.016.953
CORREA GARCIA ELISENIA	21.014.502
CUBILLOS MARTINEZ REINALDO	3.207.464
CUELLAR RODRIGUEZ GENELIA	28.687.975
DE OYOS PANTOJA FREDY MANUEL	78.717.201
DIAZ MARIA LIGIA	21.014.183
DIAZ RINCON YEIMI YISSET	21.018.834
DUARTE HERNANDEZ ILLDER JOSE	86.064.039
ESCOBAR MARTINEZ MARIA DORIS	38.256.539
ESPITIA ROBAYO TERESITA DEL NIÑO JESUS	21.015.549
FLOREZ ANA SILVIA	21.012.362
FORERO AVILA ADELMIRA	21.013.874
FORERO JIMENEZ JOSE HERNANDO	80.357.831
FORERO VANEGAS GLORIA CECILIA	31.844.632
GALEANO DIAZ DORIS NED	21.014.959
GALEANO DIAZ MARIA NUBIA	21.015.361
GAMEZ VANEGAS JULIETH XIOMARA	1.069.924.401
GARCIA GUTIERREZ ROSA ELVIRA	41.357.884
GODOY JOVERL MARIA DE JESUS	39.712.084
GRACIA HERNANDEZ EPIMENIA	21.017.546
GUIOTT MEJIA CLAUDIA MILENA	52.277.861
HERNANDEZ ESTEVEZ JUAN ELIAS	80.357.387
HERNANDEZ SUAREZ MARIA MERCEDES	21.017.066
HERRERA MUR LIGIA EUNICE	21.015.456
HILARION BERMUDEZ LUIS	79.703.412
LAGUNA BERNAL BENJAMIN	80.356.650
LEON PEREZ EDGAR	91.104.432
LOPEZ AMAYA CARMEN LUZ	21.015.588
LOPEZ FRANCY LILIANA	21.017.827
MEJIA JIMENEZ ANA MARVIN	21.013.310
MARTINEZ MEDINA NURY MERCY	21.018.891
MARTINEZ RIVERA MARTHA ELIZABETH	39.568.906
MEJIA MAYORGA LUIS EDUARDO	3.203.502
MEJIA VARGAS MARIA LILIANA	21.018.528
MENDIETA MARTINEZ JULIA EDIT	21.015.782
MORENO CHARRY MARIA DEL PILAR	21.017.357
MORENO CRUZ NORMA OSIRIS	21.018.728
MUÑOZ MORALES YAMILE	21.016.607
MUÑOZ RODRIGUEZ LUCIA	21.014.039
MUÑOZ RODRIGUEZ SUSANA DE LA TRINIDAD	21.014.645
PATIÑO RODRIGUEZ DILIA	21.015.916
PINZON RONCANCIO ELICENIA	21.015.571

REINA VERA YENI YAMILE	21.018.360
REYES CUERVO MIREYA	21.016.128
RIVERA VANEGAS JOSE HOVER	93.201.560
ROJAS PALOMINO NATIVIDAD	21.013.130
ROMERO HERRERA NINFA INES	21.016.248
RUIZ ROBLEDO LUZ MERY	21.016.247
SAGANOME OYOLA LEONOR	40.276.825
SANDOVAL JIMENEZ ALFONSO	80.355.094
TORREZ GAMEZ EDUARDO	80.355.812
TRIANA TRIANA PEDRO JULIO	80.354.061
TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA	28.553.119
URUEÑA MIRQUEZ DIVA PATRICIA	52.207.280
VACA MOMENO DINA LUZ	21.017.870
VALDERRAMA ROMERO JOSE DANIEL	10.865.063
VALERO BARBOSA MARIA LUCILA	21.017.614
VANEGAS RUIZ GABRIELA	28.732.630
VARGAS GUTIERREZ YENNY PATRICIA	21.018.160
VARON CALCHON MARIA DE JESUS	21.017.295
VILLAMIL SIERRA OLGA LUCIA	21.017.405
YAÑEZ RODRIGUEZ MARIA CECILIA	21.014.749
YELA PENAGOS LUIS EDUARDO	79.699.962
ZEA AGUDELO YENNI MARCELA	21.019.060
LAGUNA BONILLA WILLIAM	80.356.285
RINCON BELTRAN YEIMI YOHANA	21.018.802
SUARES GALEANO LUIS EDUARDO	3.209.863
MARIA NUBIA RODRIGUEZ	20.621.773
ARACEL FERNANDEZ ROJA	1.125.181.688

Y como beneficiarios del predio EL LIMONAR las siguientes once (11) personas:

NOMBRE	No DE CEDULA DE CIUDADANIA
GARAVIZ ZABALA MARIA DEL PILAR	21.017.038
ARCE BARRIGA MARTHA LUCIA	21.014.524
CUBILLOS CONTRERAS LUIS ALBERTO	3.208.060
ZABALA CHALA LUIS FERNANDO	80.355.136
LOPEZ MANCERA LEONARDO	80.355.186
RODRIGUEZ VARGAS LUZ BELIA	21.016.435
MELLAO ROBAYO OLGA LUCIA	21.017.000
RIVERA CHAVARRO MILTON EDUARDO	80.355.556
LACHE RODRIGUE ALVARO	3.209.291
HERNANDEZ GARZON SANDRA ROCIO	21.016.710
ECHEVERRIA GUEVARA ZULMA YANIRA	21.017.344

En ese orden, son un total de noventa y cinco (95) personas las beneficiadas del subsidio de vivienda municipal en especie, ochenta y cuatro (84) en el predio SAN FERNANDO y once (11) en EL LIMONAR.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA se refirió puntualmente al requerimiento efectuado mediante proveído de 16 de julio de 2020 reiterado en autos de 14 de octubre de 2021, 10 de febrero, 19 de mayo y 4 de agosto de 2022, deviene procedente cerrar el incidente de desacato aperturado mediante proveído de 19 de mayo de 2022 contra el alcalde de dicha Entidad territorial, doctor

WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, el cual si bien, no corresponde al nombre correcto tal y como lo advirtió el demandante LUIS EDUARDO YELA PENAGOS, pues quien funge en la actualidad como alcalde es el doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, deviene inocuo realizar la corrección solicitada en esta instancia procesal.

Seguidamente, atendiendo que la secretaría de este Despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 5 de agosto de 2022 en relación con oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su cumplimiento, pues, se insiste en el para recaudo de la respuesta frente a la petición del Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021- SGG0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022.

Finalmente, es del caso requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato aperturado el 19 de mayo de 2022 contra el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2022 en el sentido de oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la respuesta proferida al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en atención al oficio No. 2021-SGG-0991 de 27 de octubre de 2021 trasladado por el INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL
CUNDINAMARCA el 28 de enero de 2022.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4e1e7b25c2a46f7dad373eb272994136e4755e63a0a1deb45142a7dc617d2**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.-vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-
PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,
DEPARTAMENTO DE CASANARE,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 esta Instancia Judicial fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el jueves veintitrés (23) de junio de 2022 a las 2:30 p.m. («118AutoFijaFechaAudiencia»).

1.2. El 22 de junio de 2022 la doctora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ TIGA, en su condición de asistente forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que la doctora MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS (médico perito que rindió el dictamen No. D335569 de 27 de agosto de 2019 - caso No. BOG-2019-011812 FECHA 12-junio-2019) no podría asistir a la audiencia de pruebas programada «debido a que para la fecha de la audiencia la doctora Barrios

se encuentra disfrutando de su período de vacaciones». Así también comunicó que la «doctora Barrios podrá ser citada después del 5 de julio, por lo cual acudimos a su colaboración y comprensión haciéndonos llegar la nueva fecha en la que la doctora Barrios podría comparecer a la audiencia (...)» («128EscritoMedicinaLegal»).

1.3. El 23 de junio de 2022 a las 8:50 a.m. la doctora MARTHA ELENA GARCÍA FERNÁNDEZ, médico ponente del dictamen SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020 del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. solicitó el aplazamiento de la diligencia «*teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en período vacacional desde el día de ayer 22 de junio de 2022 cuando fui informada de la diligencia a través de conversación telefónica de la oficina jurídica, puesto que mi correo institucional queda desactivado*» («129SolicitudAplazamiento»).

1.4. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de junio de 2022 esta Agencia Judicial dispuso aplazar la celebración de la audiencia de pruebas y fijó como nueva fecha para su celebración el 4 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m. («134AutoAplazaAudienciaFija»).

1.5. Empero, el 24 de junio de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, mediante escrito, manifestó que la médica ponente de la pericia se encontraba en su período de vacaciones y que por tal motivo solicitaban el aplazamiento de la diligencia calendada para el 23 de junio de 2022. Así también adujo aclarar «que no estamos en calidad de peritos, en dicho proceso pues en ese caso tendríamos que declaramos impedidos, toda vez que el paciente fue visto en esta institución y solo contamos con dos atenciones en la cuales el paciente fue atendido gracias a la remisión realizada en su momento 2009 y 2010 (...)» («136EscritoSolicitud»).

1.6. Por auto de 3 de agosto de 2022 este Juzgado, en consideración a lo expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, y en atención a lo preceptuado en los artículos 142, 145 y 235 del Código General del Proceso, dispuso suspender el proceso y aplazar la diligencia calendada para el día 4 de agosto de 2022 hasta tanto se resolviera la declaración de

impedimento efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA («138AutoAplazaAudiencia»).

1.7. El 4 de agosto de 2022 la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ, en su condición de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sustituyó mandato al doctor JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA («140Poder»).

1.8. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («141ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese estadio de las cosas, es del caso emitir pronunciamiento frente a la manifestación de impedimento efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA el 24 de junio de 2022.

Así las cosas, recuerda esta Agencia Judicial que el artículo 235 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-original- prescribe lo siguiente:

«**Artículo 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una

retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio» (Destaca el Despacho).

De tal suerte, que el perito debe desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad sin incurrir en algunas de las causales de recusación establecidas para los jueces.

Para el efecto, se pone de presente que el Código General del Proceso, en el capítulo de «*impedimentos y recusaciones*» regula lo concerniente a la oportunidad de procedencia de la recusación, así:

«Artículo 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso» (Se Destaca).

«Artículo 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, **con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.**

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno» (Se Destaca).

A partir de lo anterior se desprende, sin reparo alguno, que:

1. No puede recusar quien: a) sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, b) ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

2. En los anteriores casos la recusación debe ser rechazada de plano y,

3. Que la recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

En el presente caso, asume relevante que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA manifiesta que no obra como perito en el presente asunto, cuando:

a. Mediante providencia de 30 de enero de 2020 esta Agencia Judicial ordenó oficialarla para que absolviera las preguntas número 3 y 4 del dictamen pericial («057AutoRequiere»).

b. El 16 de diciembre de 2020 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA atendió el requerimiento efectuado por el Despacho y respondió las preguntas número 3 y 4 del dictamen pericial, **sin manifestar ningún tipo de impedimento** («069EscritoInstitutoCancerologia»).

Denota lo anterior, que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA todas luces actuó con posterioridad al hecho que motiva su motivo de impedimento-recusación, pues, atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante providencia de 30 de enero de 2020 el 16 de diciembre de 2020 y solo hasta el 24 de junio de 2022 manifestó tal reparo.

El anterior motivo resulta entonces suficiente para rechazar de plano la manifestación efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

Corroborar lo expuesto el hecho de que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no acreditó su dicho consistente en que habían valorado al señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) en los años 2009 y 210, por lo que en todo caso no se configuraría el supuesto impedimento alegado.

Por último, se pone de presente el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-original- preveía:

«**Artículo 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.** Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito (...)» (Se Destaca).

En virtud de lo anterior, este Despacho rechazará de plano la manifestación efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA el 24 de junio de 2022, reanudará el proceso, y ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la manifestación de impedimento realizada por la doctora ANDREA VERÓNICA RODRÍGUEZ CLAVIJO, en su condición de profesional universitario del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en nombre del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA el 24 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REANUDAR** el presente medio de control.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296804263918db7cf363213d3947bc07662a6238f8ae2c84238d0f75f4c17f06**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2017-00316-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VELASCO ARIZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 5 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de agosto de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («058RecursoApelación»).

² («056NulidadPuntosSalariales»).

³ («059ConstanciaDespacho»).

⁴ («057NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe857b28853b0eb7f6a373aa5760e85b956719a6d133f9259d005febe340faa0**
Documento generado en 15/09/2022 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00142-00
DEMANDANTE: MARLENY HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 19 de agosto de 2022 («068CorreoNotificaSentencia»), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2021 («061Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y **MODIFICÓ** los ordinales segundo y tercero de dicha providencia, los cuales dejó así:

«SEGUNDO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de prescripción en relación con el pago de mesadas causadas con anterioridad al 11 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.»

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del soldado voluntario Cruz Marino Rodríguez Hurtado, a favor de su madre Marleny Hurtado, a partir del 12 de enero de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2016, en cuantía equivalente al 47% del ingreso base liquidación, para lo cual, se deberá tener en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el señor Cruz Marino Rodríguez Hurtado durante los últimos diez (10) años de servicios, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE, sin que en ningún caso el monto de dicha prestación pueda ser inferior al SMLMV.»

Las sumas resultantes del reconocimiento ordenado deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia».

El proceso regresó del Tribunal el 25 de agosto de 2022 (folio 1 «068CorreoNotificaSentencia2Instancia»), e ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («069ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ae61eabf0e6ef95ce582f45834c9cdd438f50324ef358ace72917763931be**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00020-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 11 de agosto de 2022 («35.SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «043Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022 («033Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 29 de agosto de 2022 («044CorreoDevolucion»), e ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («045ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86039e81d8cfe9d93dd3656b87df1694237a595b6accb7478a7c2d6572e368cb
Documento generado en 15/09/2022 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 25 de julio de 2022, notificado por estado No. 032 del día siguiente, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó litigio y se dispuso entre otras cosas («053AutoDejaSinEfectoFijaLitigio» y «054EnvioEstado26Julio»):

«QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE:

- Al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado i) copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes, ii) copia de los criterios de puntuación de la Autoevaluación del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, desglosados por cada ítem y iii) copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la encuesta. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.

- A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente diligencia remita con destino a este Juzgado i) el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, correspondiente a los años 2017 a 2019 del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.491.361 y ii) el formato único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral. El deber de dar trámite a la presente decisión estará a cargo del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN».

En virtud del anterior requerimiento, por secretaría se libraron los oficios correspondientes («055OficioRequiereICFES» y «056OficioRequiereDptoCundinamarca»).

En ese orden, se allegó sólo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL y el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS del demandante («057EscritoDepartamento»).

Seguidamente, se advierte que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- ha sido renuente en allegar lo requerido, pese a que se le impuso la carga al apoderado judicial por lo que es del caso requerirlo para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue «i) copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes, ii) copia de los criterios de puntuación de la Autoevaluación del señor DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN,

desglosados por cada ítem y iii) copia de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de la encuesta».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb60a09e3300ebb8a0c86ce45752febaf65ea6ea508980c5ba3f7fab500483**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD-COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 033 al día siguiente, se dispuso («042AutoRequiere» y «043EnvioEstado29Julio»).

«PRIMERO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE al apoderado judicial y al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la pruebas decretadas en audiencia inicial de 10 de marzo de 2022 consistentes en «los protocolos de actuación establecidos por dicha Entidad para atender situaciones de crisis o urgencias de partos prematuros o a término y de nasciturus» y «el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para la época de los hechos, esto es, octubre de 2017, en el que conste los servicios y la planta de personal». Por Secretaría OFÍCIESE.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0596 de 25 de abril de 2022 y decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo hogaño consistente en realizar «el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada». Por Secretaría **OFÍCIESE**».

1.2. El 5 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ manifestó allegar *i)* la certificación emitida por el doctor ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ, Subgerente Administrativo de la entidad, el 1° de agosto de 2022, junto con el Acuerdo 016 de 13 de septiembre de 2017, donde se registran los cargos provistos para la vigencia en mención, junto con el Acuerdo 011 de 18 de mayo de 2017 donde se registran los cargos de la planta global del Hospital, *ii)* el procedimiento de atención en hospitalización para la paciente obstétrica para la vigencia 2017, *iii)* la guía de trabajo de parto y complicaciones intraparto para la vigencia 2017, *iv)* la certificación emitida por el doctor DAVID ALBERTO ROJAS, Subgerente Científico de la Entidad, en referencia al acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para la época de los hechos («044EscritoHospitalFusagasuga»).

1.3. El 16 de agosto de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 01120 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, requiriendo lo dispuesto en el auto que precede («044OficioRequiereMedicinaLegal»).

1.4. El 22 de agosto de 2022 el director Seccional de Cundinamarca del Instituto NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, doctor HANS

CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO, en el que señaló que el caso se encuentra radicado bajo el No. DROR-2022-000280 de 3 de mayo de 2022, además manifestó que *«Teniendo en cuenta la complejidad del caso y la extensión de la historia clínica, ha requerido tomar mayor tiempo para su análisis»* y precisó que *«teniendo en cuenta su petición se ha marcado como prioritario y tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles»* («045EscritoMedicinaLegal»).

1.5. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ no aportó el acto administrativo por medio del cual la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca concedió la habilitación para octubre de 2017, pese a haber señalado que correspondía al código de habilitación No. 252900003601 de 2017, contrario a ello afirmó que *«no reposa en los archivos de la entidad, razón por la cual se procedió a solicitar ante la Dirección de Desarrollo de Servicios Secretaria de Salud de Cundinamarca copia del mismo, sin embargo dicha entidad refiere que: “Una vez revisado el expediente de la Ese Hospital San Rafael de Fusagasugá no se encontró ningún documento respecto su solicitud”»*, por lo anterior, se insiste en obtener dicho documento, y para ello se oficiará no sólo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sino también a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

De otro lado, como quiera que el 22 de agosto de 2022 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA manifestó que *«tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles»*, los cuales fenecieron el 12 de septiembre de 2022, es del caso oficiar nuevamente.

Una vez se cuente con la totalidad de la documental decretada, se pondrán en conocimiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE Y OFÍCIESE al apoderado judicial y al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, así como al SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el acto mediante el cual se concede la habilitación a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para el año 2017, en especial para el mes de octubre de dicha anualidad, al parecer corresponde al código de habilitación No. 252900003601 de 2017.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE Y OFÍCIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0596 de 25 de abril de 2022 y decretado en la audiencia inicial de 10 de marzo hogañó consistente en realizar *«el análisis concerniente a la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA-desde el 13 de octubre de 2017 y hasta el día siguiente del parto a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, es decir, hasta el 28 de octubre de 2017- obrante en los folios 87 a 558 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda». Así como para que también establezca si la atención brindada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA durante dicho lapso fue la adecuada»*. Frente al cual manifestó *«tendremos respuesta en no menos de quince días hábiles»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6cba48d96d0070ee5919edd2e8023563171defe576e8e2e4432c05c38ee4ef**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00333-00
Demandante: ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 14 de julio de 2022, notificado por estado No. 30 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de julio del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («038AutoFijaLitigio» y «039EnvioEstado15Julio2022»).

El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («038AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f8a044b6551eaa68bae0417c319ac8bf02f77cb63a257f6a56902b2f29ffb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00334-00
Demandante: ARACELY MONTAÑO CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 14 de julio de 2022, notificado por estado No. 30 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de julio del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («037AutoFijaLitigio» y «038EnvioEstado15Julio2022»).

El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («037AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607268aa0fcd99cf5c27872994a5d1716552bef5c524afe7db3aa84935845c1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00349-00
Demandante: YOHAN BRIÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 14 de julio de 2022, notificado por estado No. 30 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 25 de julio del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («040AutoFijaLitigio» y «041EnvioEstado15Julio22»).

El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («040AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b177861ee180827093d8206fd4fb0f2d1dc86ede41e894eeebdcba2aa8fa4c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00384-00
DEMANDANTE: EDITH JOHANA POMBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)» y «011EnvioEstado18Febrero2022»).

1.2. El 19 de mayo de 2022 se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemanda»).

1.4. El 8 de julio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («014ContestacionDemanda»).

1.5. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, el 26 siguiente la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas («016FijacionLista» y «018EscritoDemandante»).

1.7. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De otro lado, encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se

¹ Auto 167 de 2005

² Sentencia T- 1059 de 2002.

³ Sentencia T- 255 de 2000.

⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**⁵, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 53 a 70 del archivo «013EscritoFiduprevisora», quien podrá reasumir su mandato.

NOVENO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **MARIA PAZ BASTOS PICO**⁶ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 21 y 22 del archivo «013EscritoFiduprevisora».

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**⁷ como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos

⁵ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁶ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

⁷ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

del poder a él conferido obrante en los folios 20 y 21 del archivo denominado
«014ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d47ea2ac676907e75a8f8f614a79224cffb8e2dff8fd9ea7409173af4a28**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: JOEL MIRANDA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor JOEL MIRANDA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda («01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta») ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»).

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. consideró que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Cabrera, Cundinamarca y ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («13AutoRemite» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»).

2.3. El 7 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. El 27 de enero de 2022 mediante auto este Despacho inadmitió la demanda, para que subsanará los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

2.5. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante, señor JOEL MIRANDA NAVARRO, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido («008EscritoDemandante»)

2.6. El 3 de marzo de 2022 este Juzgado rechazó la demanda, por cuanto consideró que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022 («010AutoRechazaDemandaPorNoSubsanarDebidaForma»).

2.7. El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia («012RecursoDemandante»).

2.8. El 17 de marzo de 2022 el Despacho repuso la decisión de rechazar la demanda y, en su lugar, admitió la que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOEL MIRANDA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que

se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111731561 MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de la petición con radicado No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad («014AutoAdmite»).

2.9. El 30 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

2.10. El 18 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («020ContestacionDemanda»).

2.11. El 14 de julio de 2022 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («026AutoRequiere»).

2.12. El 25 de julio de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la Entidad demandada y el poder debidamente conferido («028EscritoEjercito» y «029EscritoEjercito»).

2.13. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual

instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contentivos en: **1)** El oficio No. 20183111731561 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL le negó el reconocimiento del subsidio familiar estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, **2)** El acto ficto o presunto negativo derivado por la falta de respuesta a la petición radicada bajo el No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad; tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así

tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El oficio No.20183111731561 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 25 a 26«008EscritoDemandante»).
- El Acto Administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición con radicado No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad (folio 24«008EscritoDemandante»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se declare que el demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que al igual que los suboficiales y oficiales se encuentran en el mismo supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% conforme a la ley 131 de 1985 y Decreto 1794 de 2000, pago de la prima de actividad de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales, subsidio de familia con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 6 «008EscritoDemandante»).
- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a que reliquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, así mismo las condenas sean tenidas en cuenta los intereses, el IPC y las costas postas procesales (folio 7 «008EscritoDemandante»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, los cuales se sintetizan así:

1. El señor JOEL MIRANDA NAVARRO ingresó al EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional desde 30 de julio de 2008 (folio 29 «029EscritoEjercito»).
2. Mediante escritura pública No. 113 de 22 de julio de 2015 de la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAMALAMEQUE se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la formación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores SILVIA MARINA ORTEGA JIMÉNEZ y JOEL MIRANDA NAVARRO con efectos a partir del 24 de diciembre de 2011 (folio 9 «028EscritoEjercito»).

3. El 30 de septiembre de 2009 nació la niña VALERIE DAYANA MIRANDA NOVOA hija del señor JOEL MIRANDA NAVARRO y de la señora ROSABEL NOVOA SÁNCHEZ (folio 18 «028EscritoEjercito»).

4. Producto de la unión de los señores SILVIA MARINA ORTEGA JIMÉNEZ y JOEL MIRANDA NAVARRO se procreó a la niña DANNA ALEJANDRA MIRANDA ORTEGA, quien nació el 5 de marzo de 2014 (folio 17 «028EscritoEjercito»).

5. Mediante la orden administrativa de personal No. 2165 de 30 de octubre de 2015 se reconoció el subsidio familiar al demandante, señor Joel Miranda Navarro, en los términos del Decreto 1161 de 2014 (folio 4 «028EscritoEjercito»).

6. El 24 de agosto de 2018 el señor JOEL MIRANDA NAVARRO radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL para que se reliquidara retroactivamente su salario básico como soldado profesional aumentando en 20%, así como también el reconocimiento de la prima de actividad y del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se expidieran certificaciones salariales, constancia de tiempo de servicios (folio 24 «008EscritoDemandante»).

7. El 12 de septiembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el Oficio No.20183111731561 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10, indicó que ya se le había reconocido el subsidio familiar mediante la orden administrativa de personal No. 2165 de 30 de octubre de 2015, por lo que no era viable el reconocimiento del subsidio en los términos solicitados (folio 25 a 26 «008EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia y reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% **ii)** la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en la asignación mensual del demandante y **iii)** el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20183111731561 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018 con infracción a las normas en que debían fundarse?, **2)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor JOEL MIRANDA NAVARRO el 24 de agosto de 2018 respecto del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el pago de la prima de actividad?, **3)** ¿Vulneran el derecho a la igualdad los actos administrativos demandados? en caso que la respuesta a dichos interrogantes sea afirmativa: **4)** ¿Procede el reajuste del 20% del salario básico mensual del señor JOEL MIRANDA NAVARRO, más la indexación e intereses respectivos?, **5)** ¿Procede el pago de la prima de actividad a favor del señor JOEL MIRANDA NAVARRO? **6)** ¿Debe reconocerse el subsidio familiar del señor JOEL MIRANDA NAVARRO en los términos del artículo 11 Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios

20 a 33 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta») y en los folios 3 a 37 del memorial subsanatorio «008EscritoDemandante».

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aporte los oficios: i) 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018, 2) No. 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, así como los documentos pedidos en los derechos de petición, como quiera que los documentos ya obran dentro del expediente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 8 a 19, 3 a 20 y 2 a 45 de los archivos denominados («020ContestacionDemanda»), («028EscritoEjercito») y («029EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- . El 18 de marzo de 2021 se radicó demanda («01Demanda») de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta») ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaReparto») de la carpeta«002Juzgado47ActivoBgta»).

- El 16 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. consideró que carecía de competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («13AutoRemite») de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que se allega poder para actuar dentro de la presente acción, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada de la entidad demandada previa consulta de antecedentes³.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

- El 7 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- El 27 de enero de 2022 mediante auto este Despacho inadmitió la demanda, para que subsanará los yerros de la demanda, allí anotados («006AutoInadmitite»).

- El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante, señor JOEL MIRANDA NAVARRO, allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido («008EscritoDemandante»)

-El 3 de marzo de 2022 este Juzgado rechazó la demanda, («010AutoRechazaDemandaPorNoSubsanarDebidaForma»).

- El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia («012RecursoDemandante»).

- El 17 de marzo de 2022 el Despacho repuso la decisión de rechazar la demanda y en su lugar admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOEL MIRANDA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111731561 MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual le negó el subsidio familiar estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de la petición con radicado No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad («014AutoAdmitite»).

- El 30 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»).

-El 18 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («020ContestacionDemanda»).

- El 14 de julio de 2022 este Despacho requirió, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («026AutoRequiere»).

- El 25 de julio de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la Entidad demandada y el poder debidamente conferido («028EscritoEjercito» y «029EscritoEjercito»).

- El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

El 26 de octubre de 2020 se radicó demanda, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

³ «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52971244 y la tarjeta de abogado (a) No. 208421 »

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 20 a 33 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta») y en los folios 3 a 37 del memorial subsanatorio («008EscritoDemandante») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aporte los oficios: i) 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018, 2) No. 20183131332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, así como los documentos pedidos en los derechos de petición, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 8 a 19 del archivo denominado («020ContestacionDemanda»), folios 3 a 20 («028EscritoEjercito») y folios 2 a 45 («029EscritoEjercito») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 45 («029EscritoEjercito»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9203a1a47240365ef2151b3919001bdd518484a3c7bbee92cbb7ea336c8abcf2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00005-00
Demandante: JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 31 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 29 de julio del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («020AutoFijaLitigio» y «021EnvioEstado22Julio»).

El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 21 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («020AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **ORLANDO CORTES BRIÑEZ**, como apoderado judicial CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en su condición de Representante Judicial, obrante en los archivos «022Poder» y «023Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea523306594d2f1edb1e0ebd2084610b7578f4f43082946b6f30003683b369d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. El 22 de febrero de 2022 el señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda («002DemandaPoderAnexos») ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2. Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que pese a que se allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, no se encuentra allí la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 del 14 de julio de 2020 a favor del

señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, documental importante para esta Instancia Judicial.

2. El 8 de septiembre de 2022 este Despacho reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandada y la requirió para que allegara una prueba documental («021AutoRequiere»).

3. No obstante, el Despacho advierte que el Estado No. 40 de 9 de septiembre de 2022 no se notificó en la plataforma TYBA, a las partes la providencia de 8 de septiembre del presente año proferida dentro del proceso de la referencia, ya que por error de digitación se adjuntó el proveído en otra radicación.

4. En consecuencia, en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, este Despacho, ordenará a la Secretaría del Juzgado notificar en debida forma el auto de 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma a las partes el auto de 8 de septiembre de 2022 donde se efectúa un requerimiento a la parte demandada y se reconoce personería jurídica a su apoderada.

CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e031c8f296982a252a4e40e9ef23e2d499a5b4bd3e52776236dc9b49d94a6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que pese a que se allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, no se encuentra allí la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, documental indispensable y necesaria para proseguir con el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 del

14 de julio de 2020, habida cuenta que dicho documento fue solicitado por la parte demandante en su momento a la demandada y no se recibió respuesta al respecto.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que, junto con la contestación de la demanda se allega poder para actuar dentro de la presente acción, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la Doctora Luz Francy Boyacá Tapia, como apoderada de la entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso **REMITA** la copia de la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO. NACIONAL de conformidad con el poder visible en los folios 8 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe96052ad478e8a9c8e0262ae169aba78150ad6c59e6d7956c73c3567a5cbd5

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 8 de septiembre de 2022, y una vez trabada la relación jurídico procesal, este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós a las **2:30 p.m.** («021FijaAudienciaInicial»).

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente realizar una corrección, de oficio, al auto de 8 de septiembre de 2022 en atención a que por error de digitación se fijó como hora para llevar a cabo la audiencia inicial a las 2:30 p.m. cuando en realidad y en atención a la agenda del Despacho, lo correcto era programarla a las 3:00 p.m.

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante auto y, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteración de éstas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación de la providencia de 8 de septiembre de 2022, frente a la cual se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las 2:30 p.m., en el entendido de que la hora correcta para dicha fecha (29 de septiembre de 2022) **es a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en el auto objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa6c6eb011308873d34f12c5b61f3f40df308b3faa26e4e0b80a0a5a27e882**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (158) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: GERNAUL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1.- El 14 de diciembre de 2021 el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ («002ActaRepartoSecuencia2057» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivolbague»).

2.2. Por auto de 17 de marzo de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que, de conformidad con un hecho esbozado en la demanda, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE con sede en Tolemaida-Ibagué-Tolima» («006AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

2.3. El 25 de marzo de 2022 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: i) remitiera algún documento que acreditara su última unidad de prestación de servicios con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial, ii) acreditara la exigencia de que trata el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, iii) para que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado («006AutoInadmite»).

2.5. El 9 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. Mediante proveído de 25 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por

medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez («010AutoAdmite»).

2.7. El 8 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.8. El 26 de julio de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo objeto del presente medio de control («014EscritoEjercito»).

2.9. El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista («017EnvioCorreccionFijacionLista23Agosto»).

2.10. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar

pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez (folios 13 a 14 «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a liquidar la pensión de invalidez al señor **GERNAUL HERNÁNDEZ** al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares.
- Se condene a la demandada a cancelar la diferencia que arroje la liquidación desde el día 31 de enero de 1990, fecha del retiro del servicio activo, pero con efectos fiscales desde el 16 de noviembre de 2004, así como condena en costas incluidas las agencias en derecho (folios 3 a 4 «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoIbague»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El señor GERNAUL HERNÁNDEZ al momento de sufrir las lesiones que dieron posteriormente al reconocimiento de pensión de invalidez se encontraba como miembro activo del Ejército Nacional en la base de Tolemaida (folio 14 «014EscritoEjercito»).
2. Mediante el acta de junta médica laboral No. 1420 de 29 de noviembre de 1989, se le diagnosticó «Amputación a nivel 1/3 inferior de antebrazo derecho codo funcional» y «Leucoma cornea OD ODI 20/20», se le determinó una incapacidad

relativa y permanente no apto para actividad militar, con una disminución de la capacidad laboral de sesenta puntos cinco por ciento (60.5%) (folio 27 a 31 «014EscritoEjercito»).

3. Mediante el acta del Tribunal Médico de Revisión Militar No. 593 de 31 de enero de 1990, se ratificó las conclusiones de la Junta Médico Laboral No. 1420 de 29 de noviembre de 1989 (folio 37 a 39 «014EscritoEjercito»).

4. Mediante la Resolución No. 1009 de 08 de marzo de 2016 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor GERNAUL HERNÁNDEZ (folios 20 a 25 «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivobague»).

5. La Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa expidió el Oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez (folios 13 a 14 «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivobague»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia de reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de invalidez del demandante de acuerdo con lo reglamentado por la ley 1979 de 2019.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido con desviación de poder el Oficio No. RS20211108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez?, **2)** ¿Expidió con infracción a las normas en que debían fundarse la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-SECRETARÍA GENERAL-el acto administrativo demandado? en caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea afirmativa: **3)** ¿Debe

ordenarse la reliquidación de la pensión de invalidez del señor GERNAUL HERNÁNDEZ junto con la indexación correspondiente?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 10 a 33 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adtivobague») y 2 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 7 a 316 del archivo denominado («014EscritoEjercito»), folios 6 a 294 («013EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que, junto con la contestación de la demanda se allegó el poder para actuar dentro de la presente acción, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada de la entidad demandada previa consulta de antecedentes.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- El 5 de marzo de 2021 se radicó demanda, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

- El 14 de diciembre de 2021 el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ («002ActaRepartoSecuencia2057» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoIbague»).

- Por auto de 17 de marzo de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («006AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoIbague»).

- El 25 de marzo de 2022 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: i) remitiera algún documento que acreditara su última unidad de prestación de servicios con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial, ii) acreditara la exigencia de que trata el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, iii) para que aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado («006AutoInadmite»).

-El 9 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

- Mediante proveído de 25 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GERNAUL HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. RS2021108037879 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez («010AutoAdmite»).

- El 8 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- El 26 de julio de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo objeto del presente medio de control («014EscritoEjercito»).

- El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista («017EnvioCorreccionFijacionLista23Agosto»).

- El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 33 del archivo denominado «003EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4Adivolbague») y 2 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 7 a 316 del archivo denominado («014EscritoEjercito») y folios 6 a 294 («013EscritoEjercito») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SEPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO. NACIONAL** de conformidad con el poder visible en los folios 7 a 14 del archivo denominado «014EscritoEjército».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4949e35098f73d72bd238a9a83c0c751a89f410148b6d931c57782e06f5e7bb2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 5835 de 11 de mayo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque*», el cual se notificó personalmente el 1º de junio de 2022 («006AutoAdmiteDemanda» y «008NotificacionPersonal»).

1.2. El 11 de julio de 2022 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionCremil»).

1.3. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 21 de julio de 2022 («011ConstanciaTerminos»).

1.4. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («012FijacionLista»).

1.5. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que allegue **el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5835 del 11 de mayo de**

¹ Requerido mediante auto de 19 de mayo de 2022, archivo denominado «006AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

2020 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque». Así como el expediente prestacional del señor ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.580.

Finalmente, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 16 del archivo «009ContestacionCremil», previa consulta de rigor.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5835 del 11 de mayo de 2020 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque». Así como el expediente prestacional del señor ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.580.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO³ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en los términos y para

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 16 del archivo
«009ContestacionCremil».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46560bc496520bd80b44cf04030f653ffa14808f728eac4148bdd9fc00e68a8**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00132-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA LUNA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 14 de julio de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN**, por conducto de apoderado judicial,

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

¹ Auto 167 de 2005

² Sentencia T- 1059 de 2002.

³ Sentencia T- 255 de 2000.

⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en

las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DIANA MILENA LUNA PINZÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, con el propósito de que se declare la nulidad de los oficios Nos. CUN2022EE000738 de 14 de enero de 2022, 2021671529 de 30 de diciembre de 2021, 20211074226801 de 16 de diciembre de 2021 por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, **como sociedad fiduciaria, en su condición de**

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA MILENA LUNA PINZÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897b3c56e094beaa2a50b1a662d6c328c373b84c136169c36524303fe5ae2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00139-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE IVÁN COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de junio de 2022 el señor **JORGE IVÁN COLORADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 14 de julio de 2022 mediante auto este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanar los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 15 de julio de 2022 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y libardocajamarcacastro@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 30⁵.

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de la parte demandante», es decir que guardó silencio⁶.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁷ y 170⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («007EnvioEstado15Julio2022»).

⁶ («008ConstanciaDespacho»)

⁷ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁸ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y libardocajamarcacastro@hotmail.com (visible en el folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 5 de septiembre de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 14 de julio de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JORGE IVÁN COLORADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0a201ea59cd9a89c879022974a4ebf833c8450625b99bc6a70f5538863ded**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00159-00
DEMANDANTE: ORLANDO CUEVAS GUALTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA y JOSÉ AGUSTIN
VÁRGAS GARZÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y el señor **JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN**, por el medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 28 de julio de 2022, y que la documental faltante consistente en la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los fallos proferidos por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (30 de enero de 2019) confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (27 de junio de 2019) con ocasión de los cuales se expidió la Resolución No. 2750 de 10 de julio de 2015 y de esta

misma, pueden ser allegados en debida forma dentro del término del traslado de la demanda, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA** y el señor **JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA** y el señor **JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN**, con el propósito de que se declaren responsables por la «*FALLA EN EL SERVICIO que se ocasionó con la expedición del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 4552 del 23 de octubre de 2019, que prohibió todas las acciones urbanísticas otorgadas con la resolución No. 2750 del 10 de julio de 2015*».

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE SILVANIA y al señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e3174b05552a1e5a0590c29bd8fd48d9798dfc6a8b052d7f011e65060c5945

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00176-00
DEMANDANTE: WILMER YAIR CORTÉS AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de julio de 2020 los señores **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, **MARTA LUCÍA JARA FLORES** y **JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoActaReparto» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00), con el propósito

de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.2. El 16 de julio de 2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro del expediente No. 2020-0077-00, mediante proveído, ordenó escindir la demanda, inadmitió esta frente al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y le ordenó a la apoderada judicial «*presentar una demanda individual por cada uno*» de los demandantes «*en el cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – pretendí (...)*» (folios 317 a 319 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.3. El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ subsanó la demanda dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00 y adjuntó «*la demanda desacomulada de WILMER YAIR CORTÉS AMAYA*» (folio 4 y 5 «003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.4. Como quiera que la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ (dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00) y del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda desacomulada ante el correo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, esto es, al que no está habilitado para tales fines, esto es, para efectuar el correspondiente reparto, este Despacho el **1º de octubre de 2020** remitió la demanda presentada por el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para los fines pertinentes («005ImpresoPantallazoCorreos» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.5. El 30 de junio de 2021 la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.5.1. Como fundamento de la presentación de la demanda la apoderada judicial del señor CORTÉS AMAYA adujo que esta «no fue repartida a ninguno de los 3 Juzgados Administrativos de este Circuito. Por tanto, solicito proceder con el reparto de la misma (...)».

2.6. El 1º de julio de 2021 se efectuó el reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, proceso identificado con el radicado No. 25307-33-33-001-2021-00172-00.

2.7. Previo a realizarse el ingreso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda (del radicado 2021-00172), la Secretaría de este Despacho rindió el siguiente informe («006InformeSecretarial» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»):

«Se informa al Despacho que, frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la suscrita procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Juzgado y se confirmó que la abogada efectivamente envió el correo el 24 de agosto de 2020, que dicha demanda fue remitida al correo del Reparto de los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo que antecede. Ahora bien, al consultar tanto la bandeja de entrada, como de eliminados y de no deseado del Correo de reparto repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se visualiza tres correos allegados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot

en donde son demandantes la señora Marta Lucia Jara, Jesús Armando Ortiz y Margarita Gómez, por lo que puede ser que existió un problema tecnológico ajeno al Juzgado que no permitió que la demanda del señor Wilmer Peña fuera sometida a reparto».

2.8. El 6 de julio de 2021 el proceso identificado con el consecutivo 2021-00172 ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.9. Mediante providencia de 15 de julio de 2021 este Despacho dentro del radicado No. 2021-00172, en garantía de los derecho del demandante, tuvo como fecha de presentación de la demanda el 3 de julio de 2020 en atención a lo relatado, empero, inadmitió la demanda por no satisfacerse los numerales 5° y 8° del artículo 162, numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda («008AutoInadmite» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.10. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales del líbello introductorio, esto es a marcelaramirezsu@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 028 de 16 de julio de 2021 (folio 29 «009EnvioEstado16Julio» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.11. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, consecuencia del silencio e inactividad de la apoderada judicial del demandante, **rechazó** la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRechazaPorNoSubsanar» de la carpeta «25307333300120210017200» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.12. La anterior providencia nunca fue objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriada en debida forma.

2.13. Transcurridos diez (10) meses después, aproximadamente, esto es, el 6 de julio de 2022, el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, nuevamente por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («004ActaReparto» de la carpeta «25307333300120220015000»).

2.14. Por auto de 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial, después de traer a colación las sentencias C-086 de 2016 y C-537 de 2016, y advirtiéndose de manera notoria que la apoderada judicial de la parte demandante incumplió la carga procesal de subsanar la demanda dentro del radicado 2021-00172, cuyo objeto y partes era similar a la demanda identificada con el número de radicado 2022-00150, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de la siguiente manera («007AutoRechazaCompulsa» de la carpeta «25307333300120220015000»):

De tal suerte que, adecuando las anteriores premisas al caso en concreto, se vislumbra que la profesional del derecho que presentó la demanda dentro del radicado 2021-00172 incumplió su carga procesal de subsanar la demanda, lo que generó que se rechazara la demanda, dada su desatención, lo que produjo que dicha omisión hubiese traído «aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

En ese estadio de las cosas, se insiste, el asunto de la referencia, para efectos de la caducidad, no puede ser examinado bajo el contexto que pretende hacer ver la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (consistente en que se presenta el presente medio de control como consecuencia de lo acontecido dentro del expediente 2020-00077) toda vez que; primero, en garantía de los derechos del señor WILMER YAIR CORTES AMAYA esta Instancia Judicial fue benéfico en la calificación de la demanda dentro del expediente 2021-00172, segundo, por cuanto que la profesional del derecho guardó silencio, no desplegó actividad jurídica alguna para evitar el rechazo de la demanda dentro del expediente 2021-00172, tercero, por cuanto que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ pretende hacer incurrir en error a este

Despacho y, cuarto, por cuanto que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: «que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia» y, que «autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

En atención a lo esbozado, esta Despacho ordenará, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, «por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario»-concordante con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007-, compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente para lo de su cargo, pues, se le recuerda a la profesional del derecho que, en virtud de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «por la cual se establece el código disciplinario del abogado», son deberes del abogado; «6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado», «10. atender con celosa diligencias sus encargos profesionales (...)», «13. prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos (...)», «abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley» (artículo 28), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado «8. (...) el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad», «10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial (...)» (artículo 33).

Ahora bien, encuentra, precisa y repite este Juzgado lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad de:

- El Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y,

- El Acto Administrativo sin número de **6 de noviembre de 2019**.

Por medio de los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

Segundo, que, la notificación del acto administrativo que se demanda y que agotó la sede administrativa, esto es, el acto sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf):

	2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos	Del 19 de noviembre al 9 de

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

(...)» (Destaca el Despacho).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda.

*En el sub examine se advierte que el Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-379539.pdf.pdf>), por lo que a partir del **7 de noviembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **6 de marzo de 2020**, por ello y como quiera que la demanda se radicó solo hasta el **6 de julio de 2022** (según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» del expediente), se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

2.15. La anterior providencia tampoco fue objeto de recursos, quedando ejecutoriada en debida forma.

2.16. Encontrándose dentro del término de ejecutoria la providencia proferida el 21 de julio de 2022 (la cual quedaba en firme el 1º de agosto de 2022), el **28 de julio de 2022**, el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 «003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.17. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

De ese modo, encuentra este Juzgado lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad de (folio 1 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

- El Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y,

- El Acto Administrativo sin número de **6 de noviembre de 2019**.

Por medio de los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

Segundo, que, la notificación del acto administrativo que se demanda y que agotó la sede administrativa, esto es, el acto sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf):

	2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones.	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de procesos de certificación de docentes.	Del 19 de noviembre al 9 de

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

(...)» (Destaca el Despacho).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda¹.

En el sub examine, se advierte que el Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf), por lo que a partir del **7 de noviembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **6 de marzo de 2020**, por ello y como quiera que la demanda se radicó solo hasta el **28 de julio de 2022** (según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» del expediente), se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad

¹ Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

con el artículo 169² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, debe poner de presente el Despacho que la profesional del derecho que presentó la presente demanda, es la misma apoderada que presentó escrito de demanda con el mismo objeto dentro de los medios de control identificados con los Nos. 25307-33-33-001-**2021-00172-00** (rechazada mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, y nunca fue objeto de ninguno recurso) y 25307-33-33-001-**2022-00150** (rechazada mediante providencia de 21 de julio de 2022, tampoco objeto de ningún recurso).

En atención a lo esbozado, esta Despacho conminará a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la tarjeta profesional No. 116.261, para que se abstenga de seguir incurriendo en el «(...) *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*» Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «por la cual se establece el código disciplinario del abogado», so pena de realizar la respectiva compulsión de copias.

Lo anterior en atención a que, conforme se expuso en el acápite de antecedentes, la profesional del derecho que radicó la demanda en nombre del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA ha presentado en dos oportunidades anteriores el mismo escrito de la demanda, de las que se advierten identidad de partes, hechos y pretensiones, las cuales han sido rechazadas y, se destaca, no fueron objeto de recurso (exaltase expedientes Nos. 25307-33-33-001-2021-00172-00 y 25307-33-33-001-2021-00172-00).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **WILMER YAIR CORTES AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la tarjeta profesional No. 116.261, para que se abstenga de seguir incurriendo en el «(...) *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*» Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «por la cual se establece el código disciplinario del abogado», so pena de realizar la respectiva compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT** y al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2384d9e4f3fd49f611cb9714a47c2b386a57c2c78954bfe62016e03196d9b391

Documento generado en 15/09/2022 06:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLOREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHAVES CHAVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLOREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHAVES CHAVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO por el medio de control de repetición.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 29 de julio de 2022 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho mediante fallo que declaró la configuración de una relación laboral entre esta con la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUÉ, decisión que fue confirmada en la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2018.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

De ese modo, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas de la demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

Del mismo modo, se observa que junto con la demanda no se allegó mandato que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que

presentó la demanda, razón por la cual no se satisfacen los artículo 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al representante judicial de la parte actora para que remita poder bien sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (mediante mensaje de datos) o en los del artículo 74 del Código General del Proceso (por medio de presentación personal).

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a6a11fb48557f917e44c702e7011d6a5007a72e3eed27cbbf8b5ab802b6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00184-00
DEMANDANTE: ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de agosto de 2022 el señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos resultantes de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 10 de febrero de 2022 ante las Entidades demandadas en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **ISIDRO ELIECER CASTILLO CORTÉS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d1e0af4f72b225bfc0ce086b47c62d802a079d12a28e88841f05dd2a635c2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00188-00
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de abril de 2019 la EPS SANITAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. (folio 2 «CUADERNO 1- 11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.2. El 2 de mayo de 2018 el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda (folio 149 «CUADERNO 1- 11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.3. El 17 de mayo de 2018 el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. declaró su falta de jurisdicción y competencia en atención a que consideró que

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los asuntos relacionados con el recobro de los servicios a salud prestados a pacientes y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (folios 150 a 153 «CUADERNO 1-11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.4. 17 de agosto de 2018 le correspondió el conocimiento de la demanda presentada por la EPS SANITAS al JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (folio 160 «CUADERNO 1-11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.5. El 19 de septiembre de 2018 el JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso no asumir el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que en materia de recobros, a la luz de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las controversias propias del sistema de seguridad social integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, **por lo que propuso el conflicto negativo de la competencia** (folios 162 a 163 «CUADERNO 1- 11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.6. El 3 de junio de 2020 la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria representada por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y **asignó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria representada por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**, por los siguientes motivos (folios 6 a 25 «CUADERNO 2- 11001310501920180025300_C002» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»):

«(...)

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 26 de la Ley 1438 de 2022, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en las funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, mediante el Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013, el MINISTERIO DE Salud y Protección Social, volvió a ratificar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para conocer de los asuntos que se tramiten en la Superintendencia de Salud dentro de sus funciones jurisdiccionales en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas antes la jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

1.7. El 29 de enero de 2021 el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 3 de junio de 2020 y ordenó proseguir con el trámite procesal (folios 162 a 163 «CUADERNO 1- 11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.8. El 17 de enero de 2022 el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. señaló el 13 de octubre de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y

fijación del litigio (folios 177 a 178 «CUADERNO 1- 11001310501920180025300_C001» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.9. El 11 de julio de 2022 el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a pesar de ya haberse dirimido un conflicto negativo de competencia, volvió a declarar la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente al «juez administrativo-reparto Bogotá, para lo pertinente» («02. AUTOS ENVIO POR COMPETENCIA 2018-253» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.10. Mediante **Oficio No. 0756** de 1º de agosto de 2022 el secretario del JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C., doctor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, intentó remitir el expediente a los «JUZGADO ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO» («Remite administrativo 2018-253» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

1.11. No obstante, y solo hasta el 10 de agosto de 2022, el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ remitió el **Oficio No. 756** al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Girardot** «para los fines pertinentes» («003CorreoReparto»).

1.12. Remitido el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

1.13. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Primero, se itera, que el 3 de junio de 2020 la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria representada por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. y la jurisdicción contenciosa administrativa representada por el JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y **asignó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria representada por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.** (folios 6 a 25 «CUADERNO 2-11001310501920180025300_C002» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta»).

Segundo, que el 11 de julio de 2022 el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. volvió a declarar la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente al «*juez administrativo-reparto Bogotá*» («02. AUTOS ENVIO POR COMPETENCIA 2018-253» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta») y,

Tercero, que el secretario del JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. mediante el oficio No. 0756 dio cumplimiento a lo dispuesto por la providencia emitida el 11 de julio de 2022, empero en vez de remitir el asunto de la referencia al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Bogotá D.C.**, envió el expediente al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Girardot** («*Remite administrativo 2018-253*» de la carpeta «002ActuacionJuzgado19LaboralCtoBta» y «003CorreoReparto»).

Bajo ese contexto, se encuentra que este Despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto de la demanda incoada por la EPS SANITAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- en atención a que por expresa disposición de la providencia emitida el 11 de julio de 2022 por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. el presente asunto debió haberse remitido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **BOGOTÁ D.C.** y no a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE **GIRARDOT** como erróneamente lo hizo el secretario del JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente procesos a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 11 de julio de 2022 emitida por el JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADVERTIR que este Despacho nunca debió tener en conocimiento el presente asunto como quiera que fue sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca **por error** del secretario del JUZGADO 19 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. cuando debió remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9fadb848f409104b67840e7d112522fd03ae1a6b9693029c42c386ba64d3b**

Documento generado en 15/09/2022 06:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00190-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de agosto de 2022 la señora CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0880 de 23 de noviembre de 2021, 1004 de 29 de noviembre de 2021 y 480 de 5 de abril de 2022 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó a la demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera **legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 20 y 21 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: *i*) la Resolución No. 0880 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot y, *ii*) la Resolución No. 1337 del 21 de octubre de 2021, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Así también se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Motivo por el cual se hace necesario requerir a la apoderada judicial para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO TORRES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da839557e94ee2e6c2975b28065b372d120ba3f1a60edfee55ce9594aaa4d7a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00196-00
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA
LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de agosto de 2021 la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («07ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de 20 de junio de 2020 y «17 de

diciembre de 2020», en virtud de las cuales la Entidad demandada, entre otras, declaró responsable disciplinariamente a la señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA por falta grave, cometida a título de dolo y declara su destitución e inhabilidad general por el término de tres (3) meses para el ejercicio de cargos públicos.

2.2. Por auto de 12 de noviembre de 2021 el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la entidad demandada para que aportara copia de los documentos que denotaran donde la demandante había ejecutado el acto o hecho que dio origen a la sanción disciplinaria con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial (*«09AutoIrdenaRequerir»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado8ActivoBta»*).

2.3. El 25 de noviembre de 2021 el director general de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, coronel ÓSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, atendió el requerimiento efectuado y adjuntó la certificación del lugar en el que desempeñó el cargo la demandante y unos informes de supervisión suscritos por la señora GONZÁLEZ LOZADA (*«13MemorialRespuestaRequerimiento»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado8ActivoBta»*).

2.4. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2021 el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó remitir el asunto de la referencia a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial (*«20AutoRemitePorCompetencia»* de la carpeta *«002ActuacionJuzgado8ActivoBta»*).

2.5. Solo hasta el 18 de agosto de 2022 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (*«003CorreoReparto»* y *«004ActaReparto»*).

2.6. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte del líbello introductorio que no se expresan con precisión y claridad las pretensiones, pues, propende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de 20 de junio de 2020 y «17 de diciembre de 2020», cuando dentro del acápite de anexos de la demanda indica que adjunta el acto administrativo de 16 de diciembre de 2020 y, en ese sentido lo anexa, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En **segundo lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de: *i)* Auto del 27 de noviembre de 2018 que declara el cierre de la

investigación disciplinaria No. 443-ALOCD-17 y, ii) Escrito de renuncia de la señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Del mismo modo se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que adjunte copia de la Resolución No. 1090 de 29 de diciembre de 2020 junto con su constancia de notificación a efectos de realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad.

En **cuarto lugar**, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

En **quinto lugar**, se observa que el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el primer reparo efectuado en la parte motiva, omitió allegar la copia del acto administrativo emitido el «17 de diciembre de 2020» junto con su constancia de notificación, así tampoco remitió la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, del fallo de 20 de junio de 2020 y, en su defecto del acto administrativo emitido el 16 de diciembre de 2020. Del mismo modo no remitió copia de la Resolución No. 10190 de 29 de diciembre de 2020 junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1° del artículo 166 del Código de

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Requisito indispensable, se itera, para efectuar el conteo del término de la caducidad.

Finalmente, se aprecia que el mandato existente en el folio 268 del archivo denominado «02Prueba» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta» faculta al doctor JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES para representar a la señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA dentro del medio de control que tenga por objeto declarar la nulidad de las resoluciones de 20 de junio de 2020 y del «17 de diciembre de 2020», no obstante aprecia esta Agencia Judicial que el profesional del derecho que presentó la demanda anexó pronunciamiento de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2020 (folios 205 a 152 «02Prueba» de la carpeta «002ActuacionJuzgado8ActivoBta»), lo que genera que no se acredite en debida forma el derecho de postulación del abogado que presentó la demanda, pues, el asunto no está determinado y claramente identificado a las voces del artículo 74 del Código General del Proceso y, en ese sentido, no se satisfacen los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado de la parte actora para que subsane dicho error bien sea en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (mediante mensaje de datos) o en los del artículo 74 del Código General del Proceso (por medio de presentación personal).

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ LOZADA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b2812d725ac33d0c90068edd0430eaa3299ffa47ba92284e210cdd8daf40**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>